

Sujeto Obligado: **Instituto Registral y Catastral
del Estado de Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso
Sánchez**
Solicitud: **00115613**
Expediente: **95/IRyCEP-02/2013**

Visto el estado procesal del expediente **95/IRyCEP-02/2013** relativo al recurso de revisión interpuesto por **[REDACTED]**, en contra del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinticinco de abril de dos mil trece, **[REDACTED]** presentó una solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, correspondiéndole el número de folio 00115613, solicitando lo siguiente:

“Por este medio solicito me informen como puedo actualizar la superficie de un predio, ya que desde hace cinco años se dejó de emitir su boleta predial.”

En un texto en archivo adjunto:

“Por este medio solicito me informen como puedo actualizar la superficie de un predio, ya que desde hace cinco años se dejó de emitir su boleta predial.

Cuento con escritura del predio, pero este no está a mi nombre, ya que el titular falleció, espero me puedan indicar cuales son los pasos a seguir del procedimiento como tal.

El predio se encuentra ubicado en el municipio de Tlacotepec de Benito Juárez. Por lo anterior, le agradezco su atención. Gracias.”

II. El dieciséis de abril de dos mil doce, el Sujeto Obligado comunicó a la hoy recurrente a través de INFOMEX la respuesta a la solicitud de información 00115613, misma que emitió en los siguientes términos:

Sujeto Obligado: Instituto Registral y Catastral
del Estado de Puebla
Recurrente: ██████████
Ponente: José Luis Javier Fregoso
Sánchez
Solicitud: 00115613
Expediente: 95/IRyCEP-02/2013

“...Le comento lo siguiente:

El Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla ofrece el servicio denominado Elaboración y expedición de Avalúo Catastral con vigencia de 180 días naturales, por medio del cual, usted podrá obtener la actualización de su predio ubicado en el municipio de Tlacotepec de Benito Juárez.

El servicio de Elaboración y expedición de Avalúo Catastral con vigencia de 180 días naturales tiene un costo:

- 1. Por inspección catastral...*
- 2. Por la elaboración y expedición de avalúo catastral...*

Este servicio solicita los siguientes requisitos:

- 1. Identificación Oficial..*
- 2. Deberá adjuntar también Acta de Defunción del fallecido, que como comenta es el propietario del predio, no omito comentarle que el servicio saldrá a nombre del fallecido, situación que podrá cambiar una vez realizado el juicio de sucesión intestamentaría.*
- 3. Boleta predial (en caso de existir)*
- 4. Comprobante de pago*
- 5. Si al momento de la inspección, esta es atendida por persona distinta al solicitante, esta deberá presentar carta poder simple con copias de las identificaciones oficiales de la persona autorizada y de los testigos. Traslado de dominio, escrituras, título de propiedad o sentencia de juicio de adjudicación emitida por Juez. Boleta predial o comprobante de no adeudo emitido...*

El usuario debe acudir a la Oficina Catastral donde se ubique el inmueble en cuestión, en este caso: Tecamachalco (Avenida) Teléfono:...

De igual manera le proporciono la liga en Internet del Servicio anteriormente descrito...”

III. El veinticinco de abril de dos mil trece, la solicitante interpuso un recurso de revisión electrónico ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión.

Sujeto Obligado:	Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla
Recurrente:	████████████████████
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00115613
Expediente:	95/IRyCEP-02/2013

IV. El tres de mayo de dos mil trece, el Coordinador General Jurídico de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 95/IRyCEP-02/2013. En dicho auto, se ordena notificar el auto de radicación y se ordena entregar copia del auto y del recurso de revisión al Sujeto Obligado para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida. En el mismo auto se hizo del conocimiento del recurrente del derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, se ordenó turnar el expediente al Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez, en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El catorce de mayo de dos mil trece, se hizo constar que la hoy recurrente no se manifestó respecto al requerimiento realizado mediante auto de tres de mayo de dos mil trece, relativo a la publicación de sus datos personales.

VI. El veintiuno de mayo de dos mil trece, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe que se ordenó agregar para que surtiera efectos legales y toda vez que del mismo se advirtió que la solicitud fue realizada por ████████████████████ y el medio de impugnación interpuesto por ████████████████████, en el mismo auto se requirió a la solicitante para que en el término de tres días acreditara la identidad entre la solicitante y la recurrente.

VII. El treinta y uno de mayo de dos mil trece, se hizo constar que la solicitante no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha veintiuno de mayo de dos mil trece. En el mismo auto se ordenó dar vista a la recurrente ████████████████████ con el informe del Sujeto Obligado a fin de que presentara

Sujeto Obligado:	Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00115613
Expediente:	95/IRyCEP-02/2013

pruebas y alegara lo que a su derecho conviniese. Asimismo se tuvo al Sujeto Obligado por remitidas las constancias que justificaban la emisión del acto.

VIII. El catorce de junio de dos mil trece, se hizo constar que la recurrente no contestó la vista que se le dio por auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece. En el mismo auto se tuvieron por ofrecidas constancias que justifican la emisión del acto del Sujeto Obligado y se turnaron los autos para dictar resolución.

IX. El veinte de junio de dos mil doce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 13 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Por ser las causales de sobreseimiento de especial y previo pronunciamiento, se analiza si en el presente caso se actualiza alguna de las fracciones establecidas previstas en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y

Sujeto Obligado:	Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla
Recurrente:	████████████████████
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00115613
Expediente:	95/IRyCEP-02/2013

Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que de acreditarse alguna de éstas, existiría un impedimento legal para realizar el estudio de fondo del presente recurso de revisión.

Por otro lado, el Sujeto Obligado invoca el precedente de la Resolución en donde también se Sobreseyó por mayoría el recurso de revisión del expediente 85/OTE-14/2012.

En ese tenor, resulta procedente realizar el estudio y análisis correspondiente a los artículos 51y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado que al efecto disponen lo siguiente:

“Artículo 51. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de aquél en el que se tengan por recibidas las mismas o por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante...”

“Artículo 77. El recurso de revisión deberá interponerse ante la Comisión, ya sea por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos que para tal efecto proporcione la misma. Las Unidades de Acceso al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al solicitante sobre su derecho de interponer el recurso de revisión...”

En términos de los artículos transcritos, se desprende que los requerimientos de información presentados por las personas deben ser atendidos en los plazos que señala la Ley de la materia, debiendo los Sujetos Obligados orientar a los solicitantes respecto del derecho que les asiste para interponer su inconformidad, siendo en el presente caso, el recurso de revisión respectivo por las causas enunciadas en el referido cuerpo legal.

Sujeto Obligado:	Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla
Recurrente:	████████████████████
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00115613
Expediente:	95/IRyCEP-02/2013

Aunado a lo anterior, resulta oportuno precisar lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 79 de la Ley de la materia que establece que: ***“El solicitante tendrá quince días hábiles para presentar el recurso de revisión”***; en ese sentido, correlacionando lo ordenado por el presente numeral con los artículos mencionados en el párrafo inmediato anterior, se advierte que una vez otorgada la respuesta correspondiente surge el derecho del solicitante de interponer el recurso de revisión dentro de los términos que fija la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; de tal forma que la persona que pretenda promover un recurso de revisión necesita previamente haber realizado una solicitud de acceso.

Así las cosas, no pasa desapercibido para este órgano garante de acceso a la información en el Estado, que de las constancias que corren agregadas en los autos del expediente en el que se actúa, se desprende que quien realizó la solicitud de información con folio 00115613 es ██████████, en tanto que la persona que recurre la respuesta proporcionada a la solicitud de mérito es ██████████; por lo que ante esta situación, mediante auto de fecha veintiuno de mayo de dos mil trece, se requirió a la solicitante para que acreditara la identidad entre el solicitante y recurrente. No obstante lo anterior, mediante auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece, se hizo constar que la solicitante no dio cumplimiento al requerimiento realizado.

De las relatadas circunstancias se advierte que no se actualizó el supuesto enunciado en el primer párrafo del artículo 79 de la ley de la materia, anteriormente transcrito en la parte conducente, en virtud de al no existir identidad entre solicitante y aquél a quien la Ley le concede el derecho de interponer el recurso de revisión respectivo, esto es, la recurrente. Sirva para ilustrar lo anterior,

Sujeto Obligado:	Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00115613
Expediente:	95/IRyCEP-02/2013

la siguiente jurisprudencia con número de registro 169857 de la novena época, visible en la página 2066 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro reza:

“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.

La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes”.

Asimismo, resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial de la novena época con número de registro 163322 visible en la página 1777 del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta y que en lo conducente establece lo siguiente:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL.

Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio de fondo del asunto. Los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los supuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el

Sujeto Obligado:	Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla
Recurrente:	████████████████████
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00115613
Expediente:	95/IRyCEP-02/2013

litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada.”

En virtud de los criterios jurisprudenciales que anteceden concatenándolo con el recurso de revisión que ahora se resuelve, se determina que una persona se encuentra legitimada para ejercer un medio de impugnación cuando lo ejerce en defensa de un derecho cuya titularidad le corresponde. Lo anterior, en virtud de ser necesaria la identidad entre quien solicita la información y quien recurre la respuesta otorgada a la misma, pues precisamente es el solicitante a quien le corresponde interponer el medio de defensa cuando se vulnera su esfera jurídica, de tal forma que, si el solicitante de información en el presente asunto es ██████████ ██████████, es esta misma persona quien debió interponer el medio de inconformidad respectivo, lo que en el caso en concreto no acontece pues el recurrente es ██████████ ██████████, persona distinta a quien la Ley le concede la **legitimidad** para promover el recurso de revisión.

No pasa desapercibido que en términos del artículo 7 de la Ley de la materia, resultan aplicables los artículos 63 y 67 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el segundo citado prevé que la persona física tiene derecho a usar uno, algunos o todos sus nombres, sin que por ello varíe su identidad, sin embargo, esto solo aplica para el nombre propio no para los apellidos y en términos del

Sujeto Obligado:	Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00115613
Expediente:	95/IRyCEP-02/2013

artículo 63 el nombre de las personas físicas se forma con el nombre propio y los apellidos.

En consecuencia, se determina que el recurso de revisión no fue interpuesto en la forma prevista por la Ley de Transparencia, toda vez que, como ya se dijo, el medio de inconformidad no fue ejercido por el solicitante como lo establece el artículo 79 del multicitado cuerpo de leyes, sino por persona diversa cuya esfera jurídica es totalmente distinta a quien ejerció el derecho de acceso a la información pública, por lo que es procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión como lo dispone el artículo 92 fracción IV correlacionado con el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y que al efecto disponen que:

“Artículo 92. Procede el sobreseimiento, cuando:

...

IV. Admitido el recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; o”

“Artículo 91. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. No sea presentado en tiempo y forma según los términos de la presente Ley;”

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el trámite del presente recurso en términos del considerando **SEGUNDO**.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Sujeto Obligado: **Instituto Registral y Catastral
del Estado de Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso
Sánchez**
Solicitud: **00115613**
Expediente: **95/IRyCEP-02/2013**

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla el veintiuno de junio de dos mil trece, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO
COMISIONADO PRESIDENTA

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

**FEDERICO GONZÁLEZ
MAGAÑA**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO